

INE/CG1205/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, ASÍ COMO DE LOS CC. ALEJANDRA GUTIÉRREZ CASTRO, CANDIDATA AL CARGO DE LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL DISTRITO III EN ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, CARMEN LIDIA SALAZAR GUERRA, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, DIEGO ALEJANDRO LARA ARREGUI, CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO XV DEL POBLADO DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA Y MARISOL SÁNCHEZ GARCÍA, CANDIDATA AL CARGO DE LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO XVI DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTES 2020-2021, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/698/2021/BC

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/698/2021/BC**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

#### **ANTECEDENTES**

**I. Escritos de queja.** El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficios INE/BC/JD03/1574/2021, INE/BC/JD03/1575/2021, INE/BC/JD03/1576/2021 e INE/BC/JD03/1577/2021, la Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Baja California envió sendos escritos de quejas presentados por el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante la Junta Distrital III en Ensenada, Baja California, en contra del Partido Fuerza por México, así como los CC. Alejandra Gutiérrez Castro, candidata al cargo de la Diputación Federal por el Distrito III en Ensenada Baja California, C. Carmen Lidia Salazar Guerra, candidata a la Presidencia Municipal de Ensenada, Baja California, C. Diego Alejandro Lara Arregui, Candidato a la Diputación Local por el Distrito XV de Rosarito, y la C. Marisol Sánchez García, candidata al cargo de la Diputación Local

por el Distrito XVI de Ensenada, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de la pinta de bardas, ello en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el estado de Baja California. (Fojas 1-107 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito presentado:

“(…)

**HECHOS:**

*1.- El viernes 9 de febrero del 2018 se publica en el Diario Oficial de la Federación el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-623/2017 Y ACUMULADOS.***, donde se explican los requisitos necesarios para la contratación de bardas así como espectaculares publicitarios que se utilizarán por los actores políticos de los Proceso Electorales en todo el país.

*2.- El día 4 de abril de la presente anualidad inicia el periodo de campaña electoral para candidatos a Gobernador del estado de Baja California y de igual forma para la campaña electoral de Candidatos a Diputados Federal así mismo día 19 de abril inicia el periodo para los candidatos locales que contendrán por los ayuntamientos y diputaciones en el Estado de Baja California.*

*3.- **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** Informo que durante el día 10 de junio de la presente anualidad mientras circulaba por la ciudad de Ensenada Baja California de manera cotidiana de las 14:00 hrs a las 18:00 hrs del día antes mencionando, haciendo mis actividades personales me encontré ubicado en distintas áreas de la ciudad bardas (pintas) de domicilios particulares donde se plasmaba propaganda publicitaria del partido conocido como Fuerza por México **siendo estas las que a continuación enumero y describo con***

**fotografía y geolocalización para precisar la ubicación de la propaganda publicitaria a favor del partido político fuerza por México:**

**1).- La Calle Primera 1012-1850, de la Colonia Popular Valle Verde 2, con código postal 22819.**

[Se inserta imagen]

[Se inserta imagen]

**Geolocalización 31°53'35.7"N 116°36'10.7"W**

**<https://www.google.com/maps/place/31%C2%B053'35.7%22N+116%C2%B036'10.7%22W/@31.8932419,116.6051626,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d31.8932419!4d-116.6029739?hl=es>**

**2).- Avenida No. 1830, de la Colonia Popular Valle Verde, con código postal 22819**

[Se inserta imagen]

[Se inserta imagen]

**Geolocalización 31°53'35.0"N 116°36'12.2"W**

**LINK.**

**<https://www.google.com/maps/place/31%C2%B053'35.0%22N+116%C2%B036'12.2%22W/@31.8930435,116.6055823,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d31.8930435!4d-116.6033936?hl=es>**

**3).- Boulevard Ignacio Allende 1100, de la Colonia Popular Valle Verde 2, código postal 22819.**

[Se inserta imagen]

[Se inserta imagen]

**Geolocalización 31°53'32.3"N 116°36'12.3"W**

**LINK.**

**<https://www.google.com/maps/place/31%C2%B053'32.3%22N+116%C2%B036'12.3%22W/@31.8923168,116.6056128,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d31.8923168!4d-116.6034241?hl=es>**

4).- **Calle Francisco I. Madero 123-20, Colonia Empleados del Código Postal 22820.**

[Se inserta imagen]

[Se inserta imagen]

**Geolocalización 31°52'55.5"N 116°37'18.0"W**

**<https://www.google.com/maps/place/31%C2%B052'55.5%22N+116%C2%B037'18.0%22W/@31.882082,116.6238547,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d31.882082!4d-116.621666?hl=es>**

5).- **Rampa Cuauhtémoc, 60-18, de la Colonia Estado de México, código postal 22820.**

[Se inserta imagen]

[Se inserta imagen]

**Geolocalización 31°52'50.8"N 116°37'40.0"W**

**<https://www.google.com/maps/place/31%C2%B052'50.8%22N+116%C2%B037'40.0%22W/@31.880785,116.6299582,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d31.880785!4d-116.6277695?hl=es>**

*Dichas bardas antes mencionadas deben de estar ingresada y registrada según su contabilidad como gasto de campaña por concepto de gasto publicitario tal como lo establece el Artículo 199. Numeral 4 inciso A) Del Reglamento de Fiscalización al que están sujetos todos los partidos políticos, así como candidatos independientes que contiendan en un Proceso Electoral ya sea ordinario o extraordinario como a continuación lo cito.*

(...)"

"(...)

#### **HECHOS:**

**1-El viernes 9 de febrero del 2018 se publica en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INF/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, EN**

**ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-623/2017 Y ACUMULADOS.**, donde se explican los requisitos necesarios para la contratación de bardas así como espectaculares publicitarios que se utilizarán por los actores políticos de los procesos electorales en todo el país.

2.- El día 4 de abril de la presente anualidad inicia el periodo de campaña electoral para candidatos a Gobernador Del Estado De Baja California y de igual forma para la campaña electoral de Candidatos a Diputados Federal así mismo al día 19 de abril inicia el periodo para los candidatos locales que contendrán por los ayuntamientos y diputaciones en el Estado de Baja California.

3.- **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** Informo que durante el día 10 de junio de la presente anualidad mientras circulaba por la ciudad de Ensenada Baja California de manera cotidiana de las 18:00 hrs a las 20:00 hrs del día antes mencionando, haciendo mis actividades personales me encontré ubicado en distintas áreas de la ciudad bardas(pintas) de domicilios particulares donde se plasmaba propaganda publicitaria del partido conocido como Fuerza por México **siendo estas las que a continuación enumero y describo con fotografía y geolocalización para precisar la ubicación de la propaganda publicitaria a favor del partido político fuerza por México:**

1).-Canal San Carlos 532, Lázaro Cárdenas I, 22810 Ensenada, B.C.

[Se inserta imagen]

[Se inserta imagen]

**GEOLOCALIZACIÓN 31°52'46.7""N 116°34'43.5"W**

Dichas bardas antes mencionadas deben de estar ingresada y registrada según su contabilidad como gasto de campaña por concepto de gasto publicitario tal como lo establece el Artículo 199. Numeral 4 inciso A) Del Reglamento de Fiscalización al que están sujetos todos los partidos políticos, así como candidatos independientes que contiendan en un Proceso Electoral ya sea ordinario o extraordinario como a continuación lo cito.

(...)"

"(...)

**HECHOS:**

**1.-** El viernes 9 de abril del 2018 se publica en el Diario Oficial de la Federación el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-623/2017 Y ACUMULADOS.**, donde se explican los requisitos necesario para contratación de bardas así como espectaculares publicitarios que se utilizarán por los actores políticos de los procesos electorales en todo el país.

**2.-** El día 4 de abril de la presente anualidad inicia al periodo de campaña electoral para candidatos a Gobernador del estado de Baja California y de igual forma para la campaña electoral de Candidatos a Diputados Federal así mismo el día 19 de abril inicia el periodo para los candidatos locales que contendrán por los ayuntamientos y diputaciones en el Estado de Baja California.

**3.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** Informe que durante el día 10 de junio de la presente anualidad mientras circulaba por la ciudad de Ensenada Baja California de manera cotidiana de las 14:00 hrs a las 18:00 hrs del día antes mencionado, haciendo mis actividades personales me encontré ubicado en distintas áreas de la ciudad bardas(pintas) de domicilios particulares donde se plasmaba propaganda publicitaria del partido conocido como Fuerza por México **siendo estas las que a continuación enumero y describo con fotografía y geolocalización para precisar la ubicación de la propaganda publicitaria a favor del partido político fuerza por México:**

**1).- Jesús Fisher 896, Loma Linda, 22820 Ensenada, B.C.**

[Se inserta imagen]

[Se inserta imagen]

**Geolocalización 31°53'03.4"N 116°37'44.4"W**

**2).- Heriberto Jara LT10, Loma Linda, 22820 Ensenada, B.C.**

[Se inserta imagen]

[Se inserta imagen]

**Geolocalización 31°52'60.0"N 116°37'44.5"W**

**3).- Cañonero Progreso y o Jesús Fisher 896, Loma Linda, 22820 Ensenada, B.C.**

[Se inserta imagen]

[Se inserta imagen]

**GEOLOCALIZACIÓN 31°53'03.1"N 116°37'44.0"W**

**4).- Jesus Fisher 896, Loma Linda, 22820 Ensenada, B.C.**

[Se inserta imagen]

[Se inserta imagen]

**GEOLOCALIZACIÓN 31°53'03.4"N 116°37'44.5"W**

**5).- Artículo Novena 35, Loma Linda, 22820 Ensenada, B.C.**

[Se inserta imagen]

[Se inserta imagen]

**GEOLOCALIZACIÓN 31°53'03.1"N 116°37'44.8"W**

**6).- Cañonero Progreso y o Jesús Fisher 25, Loma Linda, 22820 Ensenada, B.C.**

[Se inserta imagen]

[Se inserta imagen]

**GEOLOCALIZACIÓN 31°53'06.3"N 116°37'40.3"W**

**7).- Rampa Cuauhtémoc, 22839 Ensenada, B. C.**

[Se inserta imagen]

[Se inserta imagen]

**GEOLOCALIZACIÓN 31°53'09.3"N 116°37'32.9"W**

**8).- Paseo de los Robles 418, Loma Dorada, 22847 Ensenada, B.C.**

[Se inserta imagen]

[Se inserta imagen]

**GEOLOCALIZACIÓN 31°49'30.2"N 116°36'10.9"W**

*Dichas bardas antes mencionadas deben de estar ingresada y registrada según su contabilidad como gasto de campaña por concepto de gasto publicitario tal como lo establece el Artículo 199. Numeral 4 inciso A) Del Reglamento de Fiscalización al que están sujetos todos los partidos políticos, así como candidatos independientes que contiendan en un Proceso Electoral ya sea ordinario o extraordinario como a continuación lo cito.*

(...)"

"(...)

**HECHOS:**

**1.-** El viernes 9 de febrero del 2018 se publica en el Diario Oficial de la Federación el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-623/2017 Y ACUMULADOS.**, donde se explican los requisitos necesarios para la contratación de bardas así como espectaculares publicitarios que se utilizarán por los actores políticos de los procesos electorales en todo el país.

**2.-** El día 4 de abril de la presente anualidad inicia el periodo de campaña electoral para candidatos a Gobernador del estado de Baja California y de igual forma para la campaña electoral de Candidatos a Diputados Federal así mismo al día 19 de abril inicia a periodo para los candidatos locales que contendrán por los ayuntamientos y diputaciones en el Estado de Baja California.

**3.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** Informo que durante el día 10 de junio de la presente anualidad mientras circulaba por la ciudad de Ensenada Baja California de manera cotidiana de las 14:00 hrs a las 18:00 hrs del día antes mencionado haciendo mis actividades personales me encontré ubicado en distintas áreas de la ciudad bardas(pintas) de domicilios particulares donde se plasmaba propaganda publicitaria del partido conocido como Fuerza por México **siendo estas las que a continuación enumero y describo con**



**fotografía y geolocalización para precisar la ubicación de la propaganda publicitaria a favor del partido político fuerza por México:**

**1).- Calle Jesús Fisher 1-471, Loma Linda, 22820 Ensenada, B.C.**

*[Se inserta imagen]*

*[Se inserta imagen]*

**Geolocalización 31°52'58.4"N 116°37'52.0"W**

**2).- Bahía Rosarito 831, Bellavista, 22793 Ensenada, B.C.**

*[Se inserta imagen]*

*[Se inserta imagen]*

**Geolocalización 31°52'47.7"N 116°37'59.7"W**

**3).- Constitución 6, Loma Linda, 22820 Ensenada, B.C.**

*[Se inserta imagen]*

*[Se inserta imagen]*

**GEOLOCALIZACIÓN 31°52'56.1"N 116°37'50.9"W**

**4).- Artículo 24 678, Loma Linda, 22820 Ensenada, B.C.**

*[Se inserta imagen]*

*[Se inserta imagen]*

**Geolocalización 31°53'01.7"N 116°37'46.3"W**

**5).- Artículo Novena 10, Loma Linda, 22820 Ensenada, B.C.**

*[Se inserta imagen]*

*[Se inserta imagen]*

**GEOLOCALIZACIÓN 31°53'05.8"N 116°37'47.0"W**

*Dichas bardas antes mencionadas deben de estar ingresada y registrada según su contabilidad como gasto de campaña por concepto de gasto publicitario tal como lo establece el Artículo 199. Numeral 4 inciso A) Del Reglamento de Fiscalización al que están sujetos todos los partidos políticos, así como candidatos independientes que contiendan en un Proceso Electoral ya sea ordinario o extraordinario como a continuación lo cito.*

(...)"

Pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso:

**1. Técnicas.** Consistente en 20 Imágenes de las bardas denunciadas.

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.** El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitido los escritos de queja mencionados, y acordó integrar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF/698/2021/BC, registrarlo en el libro de gobierno y notificar al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a la Consejera Presidente de la Comisión de Fiscalización, asimismo, notificó y emplazó a los sujetos incoados. (Foja 108 del expediente)

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

**a)** El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 109-110 del expediente)

**b)** El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento respectiva. (Foja 111 del expediente)

**V. Notificación de admisión del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización.** El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29963/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del procedimiento que se resuelve. (Foja 112 del expediente)

**VI. Notificación de admisión del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29962/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 115 del expediente)

**VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Fuerza por México.**

a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30076/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó<sup>1</sup> el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Fuerza por México. (Fojas 118-122 del expediente)

b) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta al emplazamiento referido.

**VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información a la C. Alejandra Gutiérrez Castro, candidata al cargo de la Diputación Federal por el Distrito III en Ensenada, Baja California.**

a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30077/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó<sup>2</sup> el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a la C. Alejandra Gutiérrez Castro, candidata al cargo de la Diputación Federal por el Distrito III en Ensenada, Baja California. (Fojas 127-131 del expediente)

b) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta al emplazamiento referido.

**IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información a la C. Carmen Lidia Salazar Guerra, candidata al cargo de Presidenta Municipal de Ensenada, Baja California.**

---

<sup>1</sup> A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

<sup>2</sup> A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30079/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó<sup>3</sup> el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a la C. Carmen Lidia Salazar Guerra, candidata al cargo de Presidenta Municipal de Ensenada, Baja California. (Fojas 136-140 del expediente)

b) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta al emplazamiento referido.

**X. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al C. Diego Alejandro Lara Arregui, candidato a la Diputación Local por el Distrito XV de Rosarito, Baja California.**

a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30083/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó<sup>4</sup> el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al C. Diego Alejandro Lara Arregui, candidato a la Diputación Local por el Distrito XV de Rosarito, Baja California. (Fojas 145-149 del expediente)

b) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta al emplazamiento referido.

**XI. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información a la C. Marisol Sánchez García, candidata al cargo de la Diputación Local por el Distrito XVI de Ensenada, Baja California.**

a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30085/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó<sup>5</sup> el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a la C. Marisol Sánchez García, candidata al cargo de la Diputación Local por el Distrito XVI de Ensenada, Baja California. (Fojas 154-158 del expediente)

b) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta al emplazamiento referido.

---

<sup>3</sup> A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

<sup>4</sup> A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

<sup>5</sup> A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

**XII. Presentación de escritos de ampliación queja.** El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización los oficios INE/BC/JD03/1578/2021, INE/BC/JD03/1579/2021 e INE/BC/JD03/1580/2021 suscritos por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Baja California mediante los cuales envió sendos escritos de quejas presentados por el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante la Junta Distrital III en Ensenada, Baja California, en contra del Partido Fuerza por México, así como los CC. Alejandra Gutiérrez Castro, candidata al cargo de la Diputación Federal por el Distrito III en Ensenada Baja California, C. Carmen Lidia Salazar Guerra, candidata a la Presidencia Municipal de Ensenada, Baja California, C. Diego Alejandro Lara Arregui, Candidato a la Diputación Local por el Distrito XV de Rosarito, y la C. Marisol Sánchez García, candidata al cargo de la Diputación Local por el Distrito XVI de Ensenada, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de la pinta de bardas, ello en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el estado de Baja California,. (Fojas 159-203 del expediente)

**XIII. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito presentado:

“(…)

**HECHOS:**

*1.- El viernes 9 de febrero del 2018 se publica en el Diario Oficial de la Federación el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-623/2017 Y ACUMULADOS**, donde se explican los requisitos necesario para la contratación de bardas así como espectaculares publicitarios que se utilizarán por los actores políticos de los procesos electorales en todo el país*

*2.- El día 4 de abril de la presente anualidad inicia el periodo de campaña electoral para candidatos a Gobernador Del Estado De Baja California y de igual forma para la campaña electoral de Candidatos a Diputados Federal así mismo el día 19 de abril inicia el periodo para los candidatos locales que contendrán por los ayuntamientos y diputaciones en el Estado de Baja California.*

**3.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** *Informó que durante el día 10 de junio de la presente anualidad mientras circulaba por la ciudad de Ensenada Baja California de manera cotidiana de las 14:00 hrs a las 18:00 hrs del día antes mencionando, haciendo mis actividades personales me encontré ubicado en distintas áreas de la ciudad bardas(pintas) de domicilio particulares donde se plasmaba propaganda publicitaria del partido conocido como Fuerza por México **siendo estas las que a continuación enumero y describo con fotografía y geolocalización para precisar la ubicación de la propaganda publicitaria a favor del partido político fuerza por México:***

**1).- Avenida Hesiquio Treviño C. No. 3278, Código Postal 22830**

[Se inserta imagen]

[Se inserta imagen]

**Geolocalización 31°52'22.6"N 116°36'54.6"W**

**<https://www.google.com/maps/place/31%C2%B052'22.6%22N+116%C2%B036'54.6%22W/@31.8729305,116.6173544,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d31.8729305!4d-116.6151657?hl=es>**

**2).- Arroyo Ensenada Entre Calle Once y Trece.**

[Se inserta imagen]

[Se inserta imagen]

**Geolocalización 31°52'21.6"N 116°36'56.9"W**

**<https://www.google.com/maps/place/31%C2%B052'21.6%22N+116%C2%B036'56.9%22W/@31.8724334,-116.6164352,18.31z/data=!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d31.8726616!4d-116.6157913?hl=es>**

**3).- Arroyo Ensenada entre Calle Trece**

[Se inserta imagen]

[Se inserta imagen]

**GEOLOCALIZACIÓN 31°52'21.7"N 116°36'56.5"W**

**<https://www.google.com/maps/place/31%C2%B052'21.7%22N+116%C2%B036'56.5%22W/@31.872694,116.6178808,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d31.872694!4d-116.6156921?hl=es>**

**4).- Calle Ignacio Allende No. 299, de la Colonia Popular Valle Verde No. 2, código postal 22819.**

[Se inserta imagen]

**Geolocalización 31°53'29.2"N 116°36'18.8 W**

**<https://www.google.com/maps/place/31%C2%B053'29.2%22N+116%C2%B036'18.8%22W/@31.8914299,116.6073981,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d31.8914299!4d-116.6052094?hl=es>**

**5).- Calle Sin Nombre No. 657, de la Colonia Popular Valle Verde No. 2, código Postal 22819.**

[Se inserta imagen]

[Se inserta imagen]

**Geolocalización 31°53'36.1"N 116°36'08.8"W**

**<https://www.google.com/maps/place/31%C2%B053'36.1%22N+116%C2%B036'08.8%22W/@31.8933735,116.6046438,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x0!8m2!3d31.8933735!4d-116.6024551?hl=es>**

*Dichas bardas antes mencionadas deben de estar ingresada y registrada según su contabilidad como gasto de campaña por concepto de gasto publicitario tal como lo establece el Artículo 199. Numeral 4 inciso A) Del Reglamento de Fiscalización al que están sujetos todos los partidos políticos, así como candidatos independientes que contiendan en un Proceso Electoral ya sea ordinario o extraordinario como a continuación lo cito.*

(...)"

“(…)

**HECHOS:**

**1.-** El viernes 9 de febrero del 2018 se publica en el Diario Oficial de la Federación el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-623/2017 Y ACUMULADOS.**, donde se explican los requisitos necesarios para la contratación de bardas así como espectaculares publicitarios que se utilizarán por los actores políticos de los procesos electorales en todo el país.

**2.-** El día 4 de abril de la presente anualidad inicia el periodo de campaña electoral para candidatos a Gobernador del Estado de Baja California y de igual forma para la campaña electoral de Candidatos a Diputados Federal así mismo el día 19 de abril inicia el periodo para los candidatos locales que contendrán por los ayuntamientos y diputaciones en el Estado de Baja California.

**3.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** Informo que durante el día 10 de junio de la presente anualidad mientras circulaba por la ciudad de Ensenada Baja California de manera cotidiana de las 14:00 hrs a las 18:00 hrs del día antes mencionado, haciendo mis actividades personales me en contra ubicado en distintas áreas de la ciudad bardas(pintas) de domicilios particulares donde se plasmaba propaganda publicitaria del partido conocido como Fuerza por México **siendo estas las que a continuación enumero y describo con fotografía y geolocalización para precisar la ubicación de la propaganda publicitaria a favor del partido político fuerza por México:**

1. La Calle San Luis 135, de Colonia Popular 1989 con geolocalización 31°53'23.4"N 116°33'57.7"W

[Se inserta imagen]

[Se inserta imagen]

2. En la calle San Luis No. 139, de la Colonia Popular 1989 con geolocalización 31°53'23.7"N 116°33'56.5"W



[Se inserta imagen]

[Se inserta imagen]

3. Calle San Luis s/n de la Colonia Popular 1989 con geolocalización  
31°53'23.7"N 116°33'56.5"W

[Se inserta imagen]

[Se inserta imagen]

4. Calle Bahía del Rosario 111, de la Colonia Popular 1989 geolocalización  
31°53'27.2"N 116°33'55.4"W

[Se inserta imagen]

[Se inserta imagen]

5. Calle San Gabriel No. 518, de la Colonia Popular 1989 con geolocalización  
31°53'51.9"N 116°33'30.9"W

[Se inserta imagen]

[Se inserta imagen]

*Dichas bardas antes mencionadas deben de estar ingresada y registrada según su contabilidad como gasto de campaña por concepto de gasto publicitario tal como lo establece el Artículo 199. Numeral 4 inciso A) Del Reglamento de Fiscalización al que están sujetos todos los partidos políticos, así como candidatos independientes que contiendan en un Proceso Electoral ya sea ordinario o extraordinario como a continuación lo cito.*

(...)"

"(...)

#### **HECHOS:**

**1.- El viernes 9 de febrero del 2018 se publica en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y**

**ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-623/2017 Y ACUMULADOS.**, donde se explican los requisitos necesario para la contratación de bardas así como espectaculares publicitarios que se utilizarán por los actores políticos de los procesos electorales en todo el país.

2.- El día 4 de abril de la presente anualidad inicia el periodo de campaña electoral para candidatos a Gobernador Del Estado De Baja California y de igual forma para la campaña electoral de Candidatos a Diputados Federal así mismo al día 19 de abril inicia el periodo para los candidatos locales que contendrán por los ayuntamientos y diputaciones en el Estado de Baja California.

**3.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** Informo que durante el día 10 de junio de la presente anualidad mientras circulaba por la ciudad de Ensenada Baja California de manera cotidiana de las 14:00 hrs a las 18:00 hrs del día antes mencionado, haciendo mis actividades personales me encontré ubicado en distintas áreas de la ciudad bardas(pintas) de domicilios particulares donde se plasmaba propaganda publicitaria del partido conocido como Fuerza por México **siendo estas las que a continuación enumero y describo con fotografía y geolocalización para precisar la ubicación de la propaganda publicitaria a favor del partido político fuerza por México:**

1).- Calle Jesús Fisher 548-6, Loma Linda, 22820 Ensenada, B.C.

[Se inserta imagen]

[Se inserta imagen]

**Geolocalización 31°53'00.4"N 116°37'48.7"W**

2).-Calle Jesus Fisher 1-471, Loma Linda, 22820 Ensenada, B.C.

[Se inserta imagen]

[Se inserta imagen]

**Geolocalización 31°52'58.4"N 116°37'52.1"W**

3).- Cañonero Progreso y o Jesús Fisher 302, Bellavista, 22793 Ensenada, B.C.

[Se inserta imagen]

[Se inserta imagen]

**Geolocalización 31°52'57.4"N 116°37'55.9"W**

4).-Cañonero Progreso y o Jesús Fisher 302, Bellavista, 22793 Ensenada, B.C.

[Se inserta imagen]

[Se inserta imagen]

**Geolocalización 31°52'57.4"N 116°37'56.3"W**

5).- Cañonero Progreso y o Jesús Fisher 15, Bellavista, Ensenada, B.C.

[Se inserta imagen]

[Se inserta imagen]

**Geolocalización 31°52'57.8"N 116°37'53.4"W**

*Dichas bardas antes mencionadas deben de estar ingresada y registrada según su contabilidad como gasto de campaña por concepto de gasto publicitario tal como lo establece el Artículo 199. Numeral 4 inciso A) Del Reglamento de Fiscalización al que están sujetos todos los partidos políticos, así como candidatos independientes que contiendan en un Proceso Electoral ya sea ordinario o extraordinario como a continuación lo cito.*

(...)"

Pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso:

1. **Técnicas.** Consistente en 27 Imágenes de las bardas denunciadas.

**XIV. Acuerdo de la admisión e integración al procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/698/2021/BC.** El veintidós de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitidas las quejas mencionadas, y acordó integrar los escritos de queja respectivos al expediente identificado con el número INE/Q-COF-UTF/698/2021/BC, notificar al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a la Consejera Presidente de la Comisión

de Fiscalización y al quejoso, asimismo, notificó y emplazó a los sujetos incoados. (Fojas 204-205 del expediente)

**XV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión e integración al procedimiento INE/Q-COF-UTF/698/2021/BC.**

a) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, se fijó en los estrados de esta Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión e integración al procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 206-207 del expediente)

b) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en esta Unidad Técnica de Fiscalización los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión e integración y la cédula de conocimiento respectiva. (Foja 208 del expediente)

**XVI. Notificación de admisión e integración al procedimiento INE/Q-COF-UTF/698/2021/BC al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31124/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, la admisión e integración al procedimiento de mérito. (Fojas 209-210 del expediente)

**XVII. Notificación de admisión e integración al procedimiento INE/Q-COF-UTF/698/2021/BC a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización.** El veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31126/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión e integración al procedimiento que se resuelve. (Foja 212-213 del expediente)

**XVIII. Notificación al Partido del Trabajo de la integración de escritos de queja al procedimiento INE/Q-COF-UTF/698/2021/BC.**

a) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31217/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó<sup>6</sup> la

---

<sup>6</sup> A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

integración de escritos de queja al procedimiento de mérito. (Fojas 217-220 del expediente)

**XIX. Notificación de integración de escritos de queja al procedimiento INE/Q-COF-UTF/698/2021/BC, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Fuerza por México.**

a) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31219/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la integración de escritos de queja al procedimiento de mérito y emplazó al Partido Fuerza por México. (Fojas 225-230 del expediente)

b) El treinta de junio de dos mil veintiuno, el Secretario de Finanzas del Partido Fuerza por México, mediante escrito oficio FXM/CEN/ARF/0070/2021, dio respuesta al emplazamiento referido, misma que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente, se transcribe a continuación. (Fojas 235-250 del expediente).

“(…)

**SOLICITUD DE SOBRESEIMIENTO**

*Los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles, por lo que no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento, por lo que **resulta procedente sobreseer la denuncia.***

*En efecto, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral establece con claridad en el artículo 30, párrafo 1, numerales 1 y 2 que procede el desechamiento de la queja, entre otras cuestiones, cuando:*

- *Los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.*
- *Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.*

*Lo anterior es así, ya que se imputa a mi representado la omisión de reportar el gasto generado por varias pintas de bardas alusivas a los CC. Alejandra Gutiérrez Castro, candidata al cargo de la Diputación Federal por el Distrito III en Ensenada Baja California; Carmen Lidia Salazar Guerra, candidata a la Presidencia Municipal de Ensenada, Baja California; Diego Alejandro Lara*

*Arregui, candidato a la Diputación Local por el Distrito XV de Rosarito; y Marisol Sánchez García, candidata a la Diputación Local por el Distrito XVI de Ensenada, todos postulados por el partido político Fuerza por México en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el estado de Baja California.*

*La base para realizar esa imputación es la aportación, por parte del quejoso, de diversas imágenes fotográficas de cuyo contenido no es posible desprender las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente fueron tomadas dichas imágenes.*

*Es decir, de las imágenes fotográficas en mención no es posible desprender, de inicio, que las ubicaciones físicas contenidas en las mismas correspondan a los domicilios señalados por el quejoso en los que supuestamente fueron realizadas las pintas de bardas con propaganda presuntamente vinculada a los entonces candidatos de Fuerza por México en cita.*

*Además, la captura de las imágenes fotográficas en mención no está vinculada con algún otro elemento probatorio que permita desprender que efectivamente en el lugar y temporalidad aludida por el quejoso, la publicidad denunciada fue pintada en bardas de diversos inmuebles de los municipios de Ensenada y Rosarito, en el estado de Baja California.*

*Asimismo, cabe mencionar que las pruebas técnicas aportadas por el quejoso son de naturaleza perfectible y en atención a las condiciones informáticas y tecnológicas de las mismas, pueden ser producidas conforme los intereses de quien las crea, por ello existe la posibilidad de que dichas fotografías hubiesen sido confeccionadas por el denunciante con la única finalidad de denunciar acontecimientos falsos.*

*Bajo esas premisas, es incuestionable que no se puede realizar alguna imputación a mi representado a partir de simples fotografías de las que no es posible desprender las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos narrados en la queja.*

*En ese contexto, el proceder de esa Unidad no se ajusta a derecho, pues a pesar de que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa electoral, ya que no hay elementos, siquiera de carácter indiciario relacionados con la supuesta pinta de bardas con presunta propaganda alusiva a Fuerza por México y sus entonces candidatos en diversos puntos de los Municipios de Ensenada y Rosarito, Baja California, ordena el inicio de un procedimiento, sin antes desplegar una investigación preliminar sobre los hechos.*

*Al respecto, conviene reproducir el artículo 30, párrafo 1, fracciones I y II; 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:*

(...)

*De las normas antes trasuntas se desprende expresamente que las quejas o denuncias serán improcedentes cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de fiscalización, específicamente respecto de gastos no reportados.*

*Por tanto, al no demostrarse la existencia de una conducta que dé lugar a la comisión de una infracción, se actualiza la causal de improcedencia relativa a que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normatividad electoral federal, por lo que el procedimiento al que comparezco deberá sobreseerse, toda vez que los hechos denunciados no violan ni la Constitución o alguna otra ley en materia de fiscalización, **ya que se trata de hechos inverosímiles.***

*Al respecto, es importante recordarle a esta autoridad que la frivolidad no requiere de un estudio minucioso o acucioso para advertir que el propio actor tiene pleno conocimiento de que formula en su escrito pretensiones imposibles de actualizarse, por ser notorio y evidente que no constituyen violación a la normatividad electoral, tal como se desprende, mutatis mutandi, del criterio sostenido en la jurisprudencia de la Sala Superior Tribunal Electoral Federal que a continuación se cita:*

**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**

*Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002. Tercera Época*

*En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se*

decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificialmente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el **impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo**, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o Distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues **los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos**, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales



*en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002. — Partido de la Revolución Democrática. — 13 de febrero de 2002. —Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. — Partido de la Revolución Democrática. — 13 de febrero de 2002. —Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002. — Partido de la Revolución Democrática. — 13 de febrero de 2002. —Unanimidad de votos.*

*De la jurisprudencia antes transcrita, que aplica al caso que nos ocupa, se desprende que la frivolidad se entiende referida a las demandas en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no existen hechos que sirvan de base para actualizar el supuesto jurídico supuestamente violado, como acontece con la denuncia que nos ocupa, que se inconforma de hechos que no constituyen ilícito alguno, por lo que debe operar la causal de frivolidad que se aduce.*

### **CONTESTACIÓN**

*En el supuesto de que no se acuerde positivamente mi petición, **AD CAUTELAM**, procedo a dar contestación a las infracciones que se me imputan.*

*Al respecto, se NIEGA que Fuerza por México haya vulnerado alguna disposición relativa a gastos no reportados.*

*Como ya se puntualizó, la base para realizar esa imputación es la aportación por parte del quejoso de una serie de imágenes fotográficas en las que presuntamente se advierte publicidad vinculada con Fuerza por México y sus entonces candidatos a un cargo de elección popular, sin embargo, de las mismas no es posible desprender las circunstancias de modo tiempo y lugar en que supuestamente se capturaron esas tomas fotográficas, además en atención a la propia naturaleza de esas probanzas fácilmente pudiesen haber sido alteradas, manipuladas o confeccionadas a su conveniencia.*

*Al respecto, debe decirse que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las fotografías al*

*tratarse de pruebas técnicas que no se encuentran corroboradas con algún otro medio probatorio más que la observación de una sola persona, resultan insuficientes para acreditar la existencia de los hechos denunciados.<sup>7</sup>*

*Sirven para reforzar lo anterior, el criterio establecido por esa Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.*

*Por lo expuesto, resulta evidente que la queja que por esta vía se contesta es a todas luces infundada, pues no constituye ninguna violación en materia electoral, pues el quejoso sostiene su causa de pedir en una supuesta omisión de gastos no reportados pinta de bardas alusivas a los candidatos en mención; sin embargo, como podrá constatar esa autoridad, son hechos pueriles y superficiales, por lo que nunca nació la obligación de reportar dichos gastos.*

*Así, toda vez que la existencia de responsabilidad en el contexto de un procedimiento administrativo sancionador, depende de la existencia de una conducta antijurídica, ya sea de acción u omisión, que se encuentre prohibida por la normatividad, en el caso, no puede ser atribuida ninguna responsabilidad, pues los hechos señalados en la queja objeto del procedimiento en que se actúa no constituyen violación alguna a la normatividad electoral.*

*En concordancia con lo anterior, uno de los principios fundamentales del derecho sancionador implica que para que una persona pueda ser objeto de una sanción, además de que se observen las formalidades esenciales del debido proceso (audiencia y defensa), es necesario:*

- 1. Que la conducta imputada esté catalogada como ilegal, en cuyo caso, no cabe la analogía ni la mayoría de razón para calificar un hecho como tal si no está previsto expresamente en la ley con ese carácter;*
- 2. Deben estar plenamente demostrados los elementos que integran la conducta reprochable, y*
- 3. Debe estar plenamente acreditada la responsabilidad del infractor, la cual puede actualizarse por actos de acción u omisiones de un deber que la ley imponga, relacionados con la planeación o realización material del acto ilícito.*

*En el caso concreto, el denunciante se limita a atribuir responsabilidad a Fuerza por México, a partir de la dogmática afirmación de que las pruebas que ofrece*

---

<sup>7</sup> Ver SUP-REP-205/2018

*evidencian, en su concepto, la omisión de reportar gastos por realización de pinta de bardas en diversos puntos de los municipios de Ensenada y Rosarito, Baja California, alusivas a los entonces candidatos en mención.*

*En las anotadas condiciones, sancionar o pretender que se sancione a una persona, sin que medien pruebas o argumentos bastantes para acreditar plenamente su responsabilidad en la ejecución de un hecho reputado como ilegal, constituiría una violación a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aun cuando a través del emplazamiento al procedimiento sancionador se pretende que mi representado haga valer sus derechos de audiencia y de defensa, en lo que se refiere a la petición del quejoso para que se le sancione por una conducta que, a su decir, es contraria a la normatividad electoral, no es posible ejercer con plenitud los referidos derechos fundamentales, en la medida en que **no se hacen del conocimiento de Fuerza por México los argumentos o pruebas específicos a partir de los cuales se le pretende fincar responsabilidad por la comisión de una supuesta infracción electoral.***

*Esto es, en el caso de las imputaciones de que se trata, **no se precisan las circunstancias de modo en la realización de actos propios de mi representado a partir de los cuales se pueda concluir algún tipo de autoría o participación en la comisión de alguna infracción a la norma electoral.***

*En lo que hace a las expresiones específicas que el quejoso califica como faltas, esa H. autoridad advertirá que no podrían ser calificadas como constitutivas de omisiones de reporte de gastos, tomando en cuenta el marco de la normatividad electoral aplicable; la naturaleza y contexto espacial y temporal en que se dice fueron realizadas las pintas de bardas materia de estudio.*

*En las relatadas condiciones, y en relación con los argumentos y razonamientos expuestos, solicito a esa H. Autoridad se sirva declarar infundada la queja objeto del presente procedimiento.*

*(...)*

Pruebas ofrecidas y aportadas por el partido:

1. Presuncional legal y humana;
2. Instrumental de actuaciones.

**XX. Notificación de integración de quejas al procedimiento INE/Q-COF-UTF/698/2021/BC, emplazamiento y requerimiento de información**

**a la C. Alejandra Gutiérrez Castro, candidata al cargo de la Diputación Federal por el Distrito III en Ensenada, Baja California.**

a) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31220/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la integración de escritos de queja al procedimiento de mérito y emplazó a la C. Alejandra Gutiérrez Castro, candidata al cargo de la Diputación Federal por el Distrito III en Ensenada, Baja California. (Fojas 251-256 del expediente)

b) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta al emplazamiento referido.

**XXI. Notificación de integración de quejas al procedimiento INE/Q-COF-UTF/698/2021/BC, emplazamiento y requerimiento de información a la C. Carmen Lidia Salazar Guerra, candidata al cargo de Presidenta Municipal de Ensenada, Baja California.**

a) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31223/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la integración de escritos de queja al procedimiento de mérito y emplazó a la C. Carmen Lidia Salazar Guerra, candidata al cargo de Presidenta Municipal de Ensenada, Baja California. (Fojas 261-266 del expediente)

b) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta al emplazamiento referido.

**XXII. Notificación de integración de quejas al procedimiento INE/Q-COF-UTF/698/2021/BC, emplazamiento y requerimiento de información al C. Diego Alejandro Lara Arregui, candidato a la Diputación Local por el Distrito XV de Rosarito, Baja California.**

a) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31224/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la integración de escritos de queja al procedimiento de mérito y emplazó al C. Diego Alejandro Lara Arregui, candidato a la Diputación Local por el Distrito XV de Rosarito, Baja California. (Fojas 271-276 del expediente)

b) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta al emplazamiento referido.

**XXIII. Notificación de integración de quejas al procedimiento INE/Q-COF-UTF/698/2021/BC, emplazamiento y requerimiento de información a la C. Marisol Sánchez García, candidata al cargo de la Diputación Local por el Distrito XVI de Ensenada, Baja California.**

a) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31226/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la integración de escritos de queja al procedimiento de mérito y emplazó a la C. Marisol Sánchez García, candidata al cargo de la Diputación Local por el Distrito XVI de Ensenada, Baja California. (Fojas 281-286 del expediente)

b) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta al emplazamiento referido.

**XXIV. Solicitud de certificación a la Oficialía Electoral del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.**

a) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1121/2021, se solicitó el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, con el objeto de verificar la existencia de las bardas denunciadas. (en adelante Dirección del Secretariado. (Fojas 294-293 del expediente)

b) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/1714/2021, la Dirección del Secretariado informó la recepción y admisión de la solicitud de oficialía electoral hecha por esta autoridad. (Fojas 296-299 del expediente)

c) El uno de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/BC/VS/1078/2021, la Vocal Secretaria de la Junta Local de Baja California remitió las Actas Circunstanciadas INE/BC/03JDE/OE/CIRC-06/28-06-2021 e INE/BC/JD07/OE/AC08/30-06-2021, mediante las cuales se llevó a cabo la certificación de las bardas denunciadas. (Fojas 300-321 del expediente)

**XXV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

a) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1122/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), informara si obra constancia de registro en el Sistema Integral de Monitoreo de

Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) respecto de las bardas denunciadas; si dicha propaganda fue reportada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), y en su caso, prorrateada entre la totalidad de las candidaturas beneficiadas; así como la remisión de la matriz de precios. (Fojas 322-324 del expediente)

**b)** El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio NE/UTF/DA/2365/2021, la Dirección de Auditoría remitió la matriz de precios solicitada; de igual manera señaló que las bardas denunciadas no fueron reportadas en el SIF y SIMEI. (Fojas 327-330 del expediente)

**c)** El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1373/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría indicara los Lineamientos para el prorrateo en el marco del proceso Electoral 2020-2021; asimismo se solicitó que proporcionara el valor de las bardas denunciadas y realizara el prorrateo correspondiente. (Fojas 347-349 del expediente)

**d)** El catorce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio NE/UTF/DA/2518/2021, la Dirección de Auditoría remitió el prorrateo realizado. (Fojas 400-402 del expediente)

#### **XXVI. Razones y constancias.**

**a)** El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la contabilidad de la candidata a Diputada Federal por el Distrito III con cabecera en Ensenada, Baja California, postulada por Fuerza por México. (Fojas 331-334 del expediente)

**b)** El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la contabilidad de la candidata a Presidenta Municipal de Ensenada, Baja California, postulada por Fuerza por México. (Fojas 335-338 del expediente)

**c)** El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la contabilidad del candidato a Diputado Local por el Distrito XV con cabecera en Poblado Rosarito, Baja California, postulada por Fuerza por México. (Fojas 339-342 del expediente)

d) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la contabilidad de la candidata a Diputada Federal por el Distrito XVI con cabecera en Ensenada, Baja California, postulada por Fuerza por México. (Fojas 343-346 del expediente)

**XXVII. Alegatos**

a) El treinta de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó iniciar la etapa de alegatos en el presente procedimiento, y notificar a las partes involucradas para que, manifestaran por escrito lo que conviniera a sus intereses. (Foja 350 del expediente)

b) Se notificó el acuerdo de alegatos a los sujetos incoados, tal y cómo se detalle en la tabla siguiente:

Sujeto incoado	Oficio	Fecha	Fojas del expediente
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/32475/2021	30-junio-2021	351-354
Partido Fuerza por México	INE/UTF/DRN/32476/2021	30-junio-2021	360-363
C. Alejandra Gutiérrez Castro.	INE/UTF/DRN/32477/2021	30-junio-2021	368-371
C. Carmen Lidia Salazar Guerra.	INE/UTF/DRN/32478/2021	30-junio-2021	376-379
C. Diego Alejandro Lara Arregui	INE/UTF/DRN/32480/2021	30-junio-2021	384-387
C. Marisol Sánchez García.	INE/UTF/DRN/32482/2021	30-junio-2021	392-395

c) Los sujetos incoados que presentaron alegatos se detalla en la tabla siguiente:

Sujeto incoado	Oficio	Fecha	Fojas del expediente
Partido del Trabajo	S/N	03-julio-2021	359
Partido Fuerza por México	No presentó alegatos	N/A	N/A
C. Alejandra Gutiérrez Castro.	No presentó alegatos	N/A	N/A
C. Carmen Lidia Salazar Guerra.	No presentó alegatos	N/A	N/A
C. Marisol Sánchez García.	No presentó alegatos	N/A	N/A
C. Diego Alejandro Lara Arregui	No presentó alegatos	N/A	N/A

**XXVIII. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, la Consejera Electoral la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Electoral y Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Que, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización



establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior es necesario determinar si se actualiza la causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con relación al artículo 32 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dichos preceptos disponen lo siguiente:

***Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de  
Fiscalización***

“(…)

***Artículo 30.  
Improcedencia***

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

(…)

*II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos, en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.*

(…)

(…)

***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales***

“(…)

***Artículo 440.***

*1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

(...)

*e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:*

*I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*

*II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*

*III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y*

*IV. Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*

(...)"

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de  
Fiscalización**

*"Artículo 32.  
Sobreseimiento*

*1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

(...)

*II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.*

(...)"

De lo anterior, se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta de capital relevancia el análisis de dicha causal, misma que fuera invocada por el Partido Fuerza por México en su escrito de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que el concepto de denuncia referido en el escrito de queja que nos ocupa es el siguiente:

- La presunta omisión de reportar gastos por concepto de bardas por parte del partido Fuerza por México y los CC. Alejandra Gutiérrez Castro, Carmen Lidia Salazar Guerra, Diego Alejandro Lara Arregui y Marisol Sánchez García, candidatos al cargo de Diputada Federal por el Distrito 03, Presidenta Municipal de Ensenada, Baja California y Diputados Locales por el Distrito 15 y 16, respectivamente, en el marco del proceso Electoral Concurrente 2020-202-, en el estado de Baja California.

En los escritos de queja, el denunciante solicitó que se indagara los presuntos gastos no reportados antes señalados; para ello, aportó como pruebas los medios de convicción referidos en su escrito de queja, con los cuales, a dicho del quejoso, se acreditarían conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de las pruebas presentadas por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento; con la finalidad de verificar si la misma se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

- a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1, del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mismas que se encuentran contenidas en los artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la ley antes señalada; por versar los mismos sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.
- b) Respecto al requisito señalado en la fracción II, es importante destacar que el denunciante ofreció pruebas para tratar de acreditar su dicho, mismas que fueron relacionadas con las diversas diligencias realizadas por la autoridad fiscalizadora, motivos por los cuales se considera que no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

**c)** Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en el estado de Baja California, motivo por el cual los mismos pueden constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

**d)** Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV del artículo en comento, se considera que el mismo no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso, no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Consecuentemente, y toda vez que no se actualiza la causal de improcedencia esgrimida por el Partido Fuerza por México, ni se advierte la actualización de ninguna diversa, lo conducente es la continuación del análisis de los hechos denunciados y la valoración de los medios de convicción obtenidos por virtud de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve.

**3. Estudio de fondo.** Que una vez fijada la competencia y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el **fondo** del procedimiento que por esta vía se resuelve, consiste en determinar si el Partido Fuerza por México, y los CC. Alejandra Gutiérrez Castro, Carmen Lidia Salazar Guerra, Diego Alejandro Lara Arregui y Marisol Sánchez García, candidaturas al cargo de Diputada Federal por el Distrito 03, Presidenta Municipal de Ensenada y Diputados Locales por los Distritos 15 y 16, respectivamente, omitieron reportar gastos por concepto de bardas; y derivado de lo anterior, si se actualiza el rebase al tope de gastos de campaña, ello en el

marco del Proceso Electoral Ordinario Concurrente 2020-2021, en el estado de Baja California.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos, 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

#### **Artículo 443.**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente ley:*

*f) Exceder los topes de gastos de campaña.*

(...)"

### **Ley General de Partidos Políticos**

"

#### **Artículo 79.**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

(...)

*b) Informes de Campaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

(...)"

### **Reglamento de Fiscalización**

#### **"Artículo 127.**

##### **Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

(...)

De las premisas normativas se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos la documentación correspondiente a la erogación de un gasto, con la finalidad de que el mismo se encuentre debidamente reportado.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante la autoridad fiscalizadora sus egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña, para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de campaña del ejercicio de que se trate. En el caso que nos ocupa, la obligación de haber registrado los gastos por concepto de bardas en el marco de la campaña del Proceso Electoral local, en el estado de Baja California.

Lo anterior, en beneficio de los CC. Alejandra Gutiérrez Castro, Carmen Lidia Salazar Guerra, Diego Alejandro Lara Arregui y Marisol Sánchez García, candidatos al cargo de Diputada Federal por el Distrito 03, Presidenta Municipal de Ensenada, Baja California y Diputados Locales por el Distrito 15 y 16, respectivamente, postulados por el Partido Fuerza por México en el marco del Proceso Electoral Ordinario Concurrente 2020-2021, en el estado de Baja California.

Además, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de los sujetos obligados.

Para tener certeza de que los partidos políticos cumplen con la obligación señalada con anterioridad, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los sujetos obligados. De esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral cada uno de los gastos erogados por concepto de los espectaculares, bardas, carteleras o vallas antes señaladas.

Lo dicho, con la finalidad de proteger los principios rectores de la fiscalización, tales como son la certeza, equidad, transparencia en la rendición de cuentas e imparcialidad; pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva. Esto con la finalidad de que ésta se desarrolle en un marco de legalidad, ya que, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los institutos políticos registrar contablemente la totalidad de los egresos que realicen. Ello permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con el

registro contable de los egresos y los topes de gastos de campaña establecidos es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este sentido los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de registrar contablemente la totalidad de los egresos realizados, lo que permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de legalidad y equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

De igual manera, la normativa citada dispone la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización; en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña. Ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un sujeto obligado que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues



tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es importante señalar que, al exceder el tope de gastos establecido por la autoridad, el sujeto obligado vulneró de manera directa los principios de fiscalización que éstos están obligados a cumplir.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento identificado como **INE/Q-COF-UTF-698/2021/BC**, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

En este sentido, cabe señalar que se recibieron en la Unidad Técnica de Fiscalización los oficios INE/BC/JD03/1574/2021, INE/BC/JD03/1575/2021, INE/BC/JD03/1576/2021 e INE/BC/JD03/1577/2021 por medio de los cuales se enviaron sendos escritos de quejas presentados por el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante la Junta Distrital III en Ensenada, Baja California, en contra del Partido Fuerza por México, así como los CC. Alejandra Gutiérrez Castro, candidata al cargo de la Diputación Federal por el Distrito III en Ensenada, Baja California, C. Carmen Lidia Salazar Guerra, candidata a la Presidencia Municipal de Ensenada, Baja California, C. Diego Alejandro Lara Arregui, Candidato a la Diputación Local por el Distrito XV de Rosarito, y la C. Marisol Sánchez García, candidata al cargo de la Diputación Local por el Distrito XVI de Ensenada, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de la pinta de bardas, ello en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

Adicionalmente, se recibieron en oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, los oficios INE/BC/JD03/1578/2021, INE/BC/JD03/1579/2021 e

INE/BC/JD03/1580/2021 por medio de los cuales se remitían escritos de quejas presentados por el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante la Junta Distrital III en Ensenada, Baja California, en contra de los mismo sujetos incoados denunciando los mismos hechos, por lo que se acordó integrara dichos escritos al expediente que por esta vía se resuelve.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis al contenido de los escritos de queja, respecto de los conceptos denunciados, que a dicho del quejoso constituyen violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, para lo cual aportó diversos medios de prueba consistentes en imágenes de las bardas denunciadas, mismas que se detallan en el **Anexo 1** de la presente Resolución.

Se denuncian 34 bardas que favorecen al Partido Fuerza por México y a los CC. Alejandra Gutiérrez Castro, Carmen Lidia Salazar Guerra, Diego Alejandro Lara Arregui y Marisol Sánchez García, candidatos al cargo de Diputada Federal por el Distrito 03, Presidenta Municipal de Ensenada, y Diputados Locales por los Distritos 15 y 16, respectivamente, mismas que, a juicio del quejoso, no fueron debidamente reportadas en el SIF.

Por cuestión de método, el análisis de las bardas denunciadas se hará en los apartados siguientes:

**Apartado A. Bardas que no se tienen acreditadas.**

**Apartado B. Bardas acreditadas y que no se encuentran registradas en el SIF.**

**4. Determinación del monto involucrado**

**4.1 Determinación de la responsabilidad de los sujetos obligados**

- **Beneficio de la propaganda materia de estudio**
- **Propaganda personalizada**
- **Propaganda genérica**
  - **Gasto sujeto a prorratear**

**4.2 Individualización de la sanción por cuanto hace al ámbito local.**

**4.3 Individualización de la sanción por cuanto hace al ámbito federal.**

**5. Cuantificación del monto para efectos del tope de gastos de campaña**

**Apartado A. Bardas que no se tienen acreditadas.**

En los escritos de queja se denuncian 34 bardas en favor de los CC. Alejandra Gutiérrez Castro, Carmen Lidia Salazar Guerra, Diego Alejandro Lara Arregui y Marisol Sánchez García, candidaturas al cargo de Diputada Federal por el Distrito

03, Presidenta Municipal de Ensenada, y Diputados Locales por los Distritos 15 y 16, respectivamente. Para soportar su dicho el quejoso aportó pruebas técnicas consistentes en imágenes de las bardas denunciadas. En consecuencia, se acordó la admisión e inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve.

Admitido el escrito de queja, mediante oficios INE/UTF/DRN/30076/2021 e INE/UTF/DRN/31219/2021, se procedió a notificar el inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve y emplazar al Partido Fuerza por México.

En respuesta, el partido Fuerza por México manifestó:

- ✓ La queja se apoya exclusivamente en pruebas técnicas, por lo que no deben considerarse ciertos los hechos denunciados.
- ✓ Negó que los candidatos incoados hayan vulnerado alguna disposición en materia de fiscalización.

Al respecto cabe mencionar que, como parte del proceso de sustanciación del procedimiento de mérito, mediante oficio INE/UTF/DRN/1121/2021, se solicitó a la Dirección del Secretariado de este Instituto el ejercicio de la función de Oficialía Electoral a efecto de certificar la existencia de las bardas denunciadas.

En respuesta, la Dirección del Secretariado<sup>8</sup>, mediante Actas Circunstanciadas INE/BC/03JDE/OE/CIRC-06/28-06-2021 e INE/BC/JD07/OE/AC08/30-06-2021 proporcionó la certificación de las bardas denunciadas; los detalles de la certificación efectuada se presentan en el **Anexo 2** de la presente Resolución.

La Oficialía Electoral acreditó la existencia de 26 de las 34 bardas denunciadas. Las bardas identificadas con los **Id 3, 4, 8, 15, 16, 29, 30 y 31** del **Anexo 2** de la presente Resolución no fueron acreditadas por la Oficialía Electoral.

En consecuencia, respecto de las bardas identificadas con los **Id 3, 4, 8, 15, 16, 29, 30 y 31** del **Anexo 2** de la presente Resolución sólo soportan únicamente con las pruebas técnicas aportadas por el quejoso.

Visto lo anterior, tomando en consideración que las bardas antes mencionadas se sustentan en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la

---

<sup>8</sup> La respuesta de la Dirección del Secretariado, en términos de los artículos 19 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al tratarse de documentos elaborados por la autoridad electoral, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera.

misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Por consiguiente, la información obtenida de pruebas técnicas es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que los mismos pueden ser alterados, sin que en ellos sea posible advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Aunado a lo anterior, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha manifestado que las pruebas técnicas por sí mismas no pueden acreditar la existencia de los hechos denunciados; para ello es necesario que adminicule con otros elementos probatorios, tales como actas de verificación o certificaciones realizadas por alguna autoridad electoral, las cuales representarían pruebas con valar probatorio pleno<sup>9</sup>.

En el caso concreto, las bardas identificadas con los **Id 3, 4, 8, 15, 16, 29, 30 y 31** del **Anexo 2** de la presente Resolución no fueron acreditadas con las Actas Circunstanciadas efectuadas por la Oficialía Electoral.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba videos y fotografías en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica<sup>10</sup>, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de los hechos que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

---

<sup>9</sup> Cfr. SG-RAP-229/2018 y sus acumulados SG-RAP-230/2018 y SG-RAP-231/2018

<sup>10</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

**Quinta Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria***

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer,<sup>11</sup> entre ellos:

*“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:*

*(...)*

*III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;*

*IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;*

*V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

*(...).”*

---

<sup>11</sup> El texto del artículo pertenece a la redacción vigente al momento de la presentación de los escritos de queja; esto es, previo a las modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobadas por el Consejo General el 16 de diciembre de 2015.

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito se desprende que el denunciante se encontraba sujeto a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) y a enlazarlas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; así como acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

En este sentido, y tomando en consideración que de las constancias que integran el expediente no es posible acreditar la existencia de las bardas identificadas con los **Id 3, 4, 8, 15, 16, 29, 30 y 31** del **Anexo 2** de la presente Resolución, no se actualiza infracción alguna en materia de fiscalización por parte del Partido Fuerza por México, así como de los CC. Alejandra Gutiérrez Castro, Carmen Lidia Salazar Guerra, Diego Alejandro Lara Arregui y Marisol Sánchez García, candidatos al cargo de Diputada Federal por el Distrito 03, Presidenta Municipal de Ensenada, Baja California y Diputados Locales por el Distrito 15 y 16, respectivamente, debe declararse **infundado** el procedimiento de mérito, por lo que hace al presente apartado.

#### **Apartado B. Bardas acreditadas y que no se encuentran registradas en el SIF**

En el presente apartado se analizan las 26 bardas de las cuales se tiene por acreditada su existencia, derivada de la actuación realizada por Oficialía Electoral.

Al respecto conviene señalar que con la existencia de las Actas Circunstanciadas identificadas como INE/BC/03JDE/OE/CIRC-06/28-06-2021 e INE/BC/JD07/OE/AC08/30-06-2021 queda plenamente acreditada la existencia de las 26 bardas denunciadas materia del procedimiento de mérito, mismas que

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/698/2021/BC**

benefician a los CC. Alejandra Gutiérrez Castro, Carmen Lidia Salazar Guerra, Alejandro Lara Arregui y Marisol Sánchez García, candidaturas al cargo de Diputada Federal por el Distrito 03, Presidenta Municipal de Ensenada, Baja California y Diputados Locales por el Distrito 15 y 16, respectivamente, postulados por el partido Fuerza por México, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en el estado de Baja California.

Como parte del proceso de sustanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa, mediante oficio INE/UTF/DRN/1122/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría información respecto del registro en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), así como en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), de los gastos denunciados.

En atención al requerimiento referido, la Dirección de Auditoría, dio respuesta por medio del oficio número INE/UTF/DA/2365/2021<sup>12</sup>, en la que señaló que la propaganda denunciada no fue objeto de monitoreo; asimismo señaló que la propaganda denunciada no fue reportada en el SIF por los sujetos incoados.

Ahora bien y fin de cumplir con los principios de exhaustividad y maximizar la garantía de audiencia de los sujetos incoados; se emplazó a los candidatos beneficiados de la propaganda que se investiga.

En ese sentido, mediante oficios<sup>13</sup> INE/UTF/DRN/30077/2021 e INE/UTF/DRN/31220/2021; INE/UTF/DRN/30079/2021 e INE/UTF/DRN/31223/2021; INE/UTF/DRN/30083/2021 e INE/UTF/DRN/31224/2021; INE/UTF/DRN/30085/2021 e INE/UTF/DRN/31226/2021; se emplazó a los CC. Alejandra Gutiérrez Castro, Carmen Lidia Salazar Guerra, Diego Alejandro Lara Arregui y Marisol Sánchez García, candidatos al cargo de Diputada Federal por el Distrito 03, Presidenta Municipal de Ensenada, Baja California y Diputados Locales por el Distrito 15 y 16, respectivamente. Sin embargo, al momento de elaborar la presente Resolución ninguno de los candidatos referidos ha presentado respuesta al emplazamiento realizado por esta autoridad.

---

<sup>12</sup> La respuesta de la Dirección de Auditoría, en términos de los artículos 16 numeral 1 y 21 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al tratarse de documentos elaborados por la autoridad electoral, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera.

<sup>13</sup> Se presentan dos oficios de emplazamiento para cada candidato incoado correspondiente a la presentación de los primeros escritos de queja y a un nuevo emplazamiento hecho con motivo de la presentación de los escritos de ampliación de queja.



Asimismo, de las constancias que integran el expediente es posible advertir el requerimiento de información realizado al instituto político Fuerza por México, mismo que fue atendido por el Secretario de Finanzas del Partido señalando:

- Los hechos denunciados por el quejoso resultan falsos ya que la imputación se basa en pruebas técnicas sin que se desprendan circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Los hechos denunciados a todas luces resultan inverosímiles

Continuando con la línea de investigación, se realizó una búsqueda en la contabilidad de cada uno de los sujetos incoados sin que se arrojará el reporte de ingresos o gastos por concepto de pinta de bardas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, es dable concluir que:

- Se ha acreditado la existencia de la propaganda consistente en veintiséis bardas en beneficio de las candidaturas de mérito. .
- Si bien el sujeto incoado tuvo conocimiento de los hechos denunciados se limitó exclusivamente a referir que los elementos de prueba aportados por el quejoso al ser prueban técnica convierten en inverosímiles los hechos narrados.
- Los candidatos denunciados no atendieron el emplazamiento, ni los alegatos correspondientes.
- Las 26 bardas que se tuvieron por acreditadas derivada de la actuación realizada por Oficialía electoral no fueron reportadas en el SIF por parte de los sujetos incoados.

En este contexto, y toda vez que los sujetos obligados, no presentaron elementos para desvirtuar lo vertido, y dado que de la concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, así como de los que se allegó esta autoridad, es que se tienen elementos suficientes para considerar que los sujetos obligados omitieron reportar veintiséis bardas, en el marco de los Procesos Electoral Concurrente 2020-2021; por lo tanto, es de concluir que se acredita que el Partido Fuerza por México vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones II

y III de la LGPP y 127 del RF, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **fundado**, respecto de los hechos materia del presente apartado.

#### 4. Determinación del monto involucrado.

Debido a que nos encontramos frente a una conducta infractora de la normatividad electoral, y es necesario determinar el valor más alto de acuerdo con la matriz de precios, esta autoridad le requirió a la Dirección de Auditoría, mediante oficio INE/UTF/DRN/1122/2021, solicitándole presentara el valor más alto de la matriz de precios correspondiente a las bardas acreditadas.

La Dirección de Auditoría, mediante oficio INE/UTF/DA/2365/2021, proporcionó el valor más alto de la matriz de precios utilizada para el proceso Electoral Concurrente 2020/2021 de los conceptos de gasto que se analizan, como se detalla a continuación:

ID	Folio Fiscal	Entidad Federativa	Concepto	Costo unitario	Cantidad	Total
1	C68D6236-B233-43B5-8DB9-71700198A2BC	Baja California	BARDAS	\$58.00	443.74 m <sup>2</sup>	\$25,789.10
2	60B2971D-B797-4B98-BC32-7780D91104C2	Baja California	SERVICIO DE PINTURA EN BARDAS	\$1,160.00	1	\$1,160.00
<b>Total</b>						<b>\$26,949.70</b>

Caben aclarar que el concepto identificado con el número 2 en el cuadro precedente corresponde a la barda identificada en el Id 17 del **Anexo 2** de la presente, en el que no se proporcionaron medidas de la barda acreditada, razón por la cual se tomó el valor más alto del servicio de pintas de bardas.

Ahora bien, una vez calificada la falta, se procede a analizar la responsabilidad de los sujetos incoados.

#### 4.1 Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de **reportar gastos por concepto de veintiséis bardas** en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria – Trimestral, Anual-, de Precampaña y Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que, no obstante que los sujetos obligados hayan incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/698/2021/BC**

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/698/2021/BC**

impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2016 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

***“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-***

*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

**Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”*

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido Fuerza de México de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

- **Beneficio de la propaganda materia de estudio**

Asimismo, esta autoridad electoral considera pertinente aclarar a quienes beneficia la propaganda materia del procedimiento de mérito, debido a lo anterior, se presenta el cuadro siguiente:







Id	Imagen oficial	Campañas beneficiadas	Candidato
1		Presidencia Municipal Diputados Locales	Carmen Lidia Salazar Guerra. Marisol Sánchez García
2		Presidencia Municipal Diputados Locales	Carmen Lidia Salazar Guerra. Marisol Sánchez García
5		Diputados Locales	Diego Alejandro Lara Arregui
6		Diputados Locales	Marisol Sánchez García



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/698/2021/BC**

Id	Imagen oficialía	Campañas beneficiadas	Candidato
7		Presidencia Municipal	Carmen Lidia Salazar Guerra.
9		Presidencia Municipal	Carmen Lidia Salazar Guerra.
10		Diputados Federales Diputados Locales	Alejandra Gutiérrez Castro Diego Alejandro Lara Arregui
11		Diputados Locales	Diego Alejandro Lara Arregui
12		Diputados Locales Presidencia Municipal	Diego Alejandro Lara Arregui Carmen Lidia Salazar Guerra
13		Diputados Federales Presidencia Municipal Diputados Locales	Alejandra Gutiérrez Castro Carmen Lidia Salazar Guerra Diego Alejandro Lara Arregui Marisol Sánchez García
14		Diputados Locales	Diego Alejandro Lara Arregui

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/698/2021/BC**

Id	Imagen oficialía	Campañas beneficiadas	Candidato
17		<p>Diputados Federales Presidencia Municipal Diputados Locales</p>	<p>Alejandra Gutiérrez Castro Carmen Lidia Salazar Guerra Diego Alejandro Lara Arregui Marisol Sánchez García</p>
18		<p>Diputados Federales Presidencia Municipal Diputados Locales</p>	<p>Alejandra Gutiérrez Castro Carmen Lidia Salazar Guerra Diego Alejandro Lara Arregui Marisol Sánchez García</p>
19		<p>Diputados Locales</p>	<p>Diego Alejandro Lara Arregui</p>
20		<p>Diputados Locales Presidencia Municipal</p>	<p>Diego Alejandro Lara Arregui Carmen Lidia Salazar Guerra</p>
21		<p>Diputados Locales Presidencia Municipal</p>	<p>Diego Alejandro Lara Arregui Carmen Lidia Salazar Guerra</p>
22		<p>Diputados Locales</p>	<p>Diego Alejandro Lara Arregui</p>

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/698/2021/BC**

Id	Imagen oficial	Campañas beneficiadas	Candidato
23		Diputados Locales	Marisol García Sánchez
24		Diputados Locales	Marisol García Sánchez
25		Diputados Locales	Marisol García Sánchez
26		Diputados Locales	Marisol García Sánchez
27		Diputados Locales	Marisol García Sánchez
28		Diputados Locales Presidencia MUnicipal	Marisol García Carmen Lidia Salazar Guerra
32		Diputados Locales	Diego Alejandro Lara Arregui

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/698/2021/BC**

Id	Imagen oficialía	Campañas beneficiadas	Candidato
33		Presidencia Municipal	Carmen Lidia Salazar Guerra
34		Diputados Federales Presidencia Municipal Diputados Locales	Alejandra Gutiérrez Castro Carmen Lidia Salazar Guerra Diego Alejandro Lara Arregui

**Propaganda personalizada.**

Ahora bien, del cuadro anterior se desprende que la propaganda personalizada materia del presente procedimiento beneficia a campañas de los cargos a Diputado Federal, Diputados Locales y Presidencia Municipal diputados, en el ámbito del Proceso Concurrente 2020-2021, por lo que en términos del artículo 218 del Reglamento de Fiscalización se realiza el prorrateo de las bardas que nos ocupan, en los términos siguientes:

Concepto de propaganda	Campaña Beneficiada	Nombre del candidato	Monto a cuantificar
Bardas	Diputada Federal Distro 3	Alejandra Gutiérrez Castro	\$1,813.08
	Diputado Local Distrito 15	Diego Alejandro Lara Arregui	\$7,174.52
	Diputada Local Distrito 16	Marisol Sánchez García	\$5,687.48
	Presidencia Municipal	Carmen Lidia Salazar Guerra	\$11,557.74
<b>Total</b>			<b>\$26,332.82</b>

- **Propaganda genérica.**
  - **Gasto sujeto a prorratear**

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/698/2021/BC**

Es importante destacar que de las constancias que integra el expediente y toda vez que se trata de bardas genéricas que debieron ser prorrateado entre la totalidad de los candidatos beneficiados, de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización.

En razón de lo anterior y toda vez que del cuadro anterior se desprende que la propaganda genérica materia del presente procedimiento beneficia a campañas de los cargos a Diputado Federal, Diputados Locales y Presidencia Municipal, en el ámbito del Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en el estado de Baja California, por lo que en términos de los artículos 32 y 218 del Reglamento de Fiscalización, la Dirección de Auditoría realiza el prorrateo de las bardas que nos ocupan, en los términos siguientes:

Concepto de propaganda	Campaña Beneficiada	Nombre del candidato	Monto a cuantificar
Bardas	Diputada Federal Distrito 3	Alejandra Gutiérrez Castro	\$690.78
	Diputada Local Distrito 16	Marisol Sánchez García	\$182.99
	Presidenta Municipal	Carmen Lidia Salazar Guerra	\$507.79
<b>Total</b>			<b>\$1,381.56</b>

Toda vez que las pintas de bardas no fueron reportadas y en consecuencia no se realizó el adecuado prorrateo de las mismas, se solicitará a la Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de que estos montos se vean impactadas en la contabilidad de los sujetos incoados.

Ahora bien y toda vez que nos encontramos frente a bardas que abarcan tanto el ámbito federal como local mismas que no fueron reportadas en el Marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, en la tabla siguiente se precisarán los montos a sancionar por cada uno de los ámbitos:

Ámbito	Bardas personalizada	Barda genérica	Total
Federal	\$1,813.08	\$690.78	\$2,503.86
Local	\$24,419.74	\$690.78	\$25,110.52

Por lo anteriormente expuesto, es necesario individualizar la sanción tomando en cuenta los ámbitos de las campañas beneficiadas en el Proceso Electoral Concurrentes en 2020-2021. Razón por la cual la individualización e imposición de



la sanción se realizará en dos apartados, uno por cuanto hace al ámbito federal y otro por cuanto hace al ámbito local.

#### **4.2 Individualización de la sanción por cuanto hace al ámbito local.**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el apartado **3.1** referente a erogaciones no reportadas en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, en el estado de Baja California, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la infracción de los artículos 78 numeral 1 inciso b) fracción II LGPP y 127 del RF, consistente en la omisión de reportar gatos por concepto de bardas campaña por un monto de **\$25,110.52 (veinticinco mil ciento diez pesos 52/100 M.N.)**.

Lo anterior, deriva del prorrateo realizado por la Dirección de Auditoría, descrito en el cuadro precedente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño, perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en el presente apartado, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar las erogaciones por concepto de bardas, por un monto de **\$25,110.52 (veinticinco mil ciento diez pesos 52/100 M.N.)**.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de los sujetos obligados consistente en omitir reportar gastos realizados, durante la campaña del Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en el estado de Baja California, en el estado de Baja California incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización<sup>14</sup>.

##### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El sujeto obligado omitió reportar en el Informe de campaña el egreso relativo a veintiséis bardas. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al ente político, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de ingresos y gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Baja California.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el estado de Baja California.

##### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los sujetos obligados para obtener

---

<sup>14</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente los egresos realizados dentro de las actividades de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en el estado de Baja California, relativo a un espectacular; dos vallas y dos bardas.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, los partidos incoados violan el valor antes establecido y afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor del gasto no reportado, subvaluado y sobrevaluado.



Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gasto no reportado por el sujeto obligado, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d) Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentre gasto no reportado por el sujeto obligado, valorará aquel bien y servicio no reportado con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar

la información y documentos comprobatorios de la operación realizada con su recurso, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Con la irregularidad en referida, la coalición en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos<sup>15</sup> en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización<sup>16</sup>

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de

---

<sup>15</sup> Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: b) Informes de Campaña: Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...).

<sup>16</sup> “Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado se ubica dentro de una de las hipótesis normativas previstas en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar

la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobado las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna, al contar con la documentación soporte de las cuentas por pagar con saldos a la conducta detectada.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputables al sujeto obligado se traducen en **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido político cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulneró el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

El partido Fuerza por México cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, pues recibió financiamiento público local para actividades ordinarias de conformidad con lo establecido en el Dictamen CRPPyF No. 36, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California mediante el cual se determinaron los montos totales de financiamiento ordinario, de campaña y para actividades específicas de los partidos políticos en el estado de Baja California para el ejercicio 2021, asignándole el siguiente monto:

<b>Partido Político</b>	<b>Monto Asignado</b>
Partido Fuerza por México	\$1,500,160.96

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando. En razón de lo anterior, es posible señalar que el Partido Fuerza por México no cuenta con saldos pendientes de cobro en la entidad.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al partido político consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en la entidad referida incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$25,110.52 (veinticinco mil ciento diez pesos 52/100 M.N).**

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>17</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en **fracción III** del artículo en comento, consistente en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$25,110.52 (veinticinco mil ciento diez pesos 52/100 M.N)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$25,110.52 (veinticinco mil ciento diez pesos 52/100 M.N)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Fuerza por México**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$25,110.52 (veinticinco mil ciento diez pesos 52/100 M.N)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>17</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

#### 4.3 Individualización de la sanción por cuanto hace al ámbito federal.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el apartado 3.1 referente a erogaciones no reportadas en el marco del Proceso Electoral Federal Concurrente 2020-2021, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la infracción de los artículos 78 numeral 1 inciso b) fracción II LGPP y 127 del RF, consistente en la omisión de reportar gatos por concepto de propaganda de campaña por un monto de **\$2,503.86 (dos mil quinientos tres pesos 86/100 M.N).**

Lo anterior, deriva del prorrateo realizado por la Dirección de Auditoría, mismo que fue detallado en el cuadro precedente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta
- d) La trascendencia de las normas transgredidas
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño, perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).



## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en el presente apartado, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar las erogaciones por concepto de bardas, por un monto de **\$2,503.86 (dos mil quinientos tres pesos 86/100 M.N).**

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de los sujetos obligados consistente en omitir reportar gastos realizados, durante la campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización<sup>18</sup>.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El sujeto obligado omitió reportar en el Informe de campaña el egreso relativo a bardas. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al ente político, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de ingresos y gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los sujetos obligados para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

---

<sup>18</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente los egresos realizados dentro de las actividades de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2020-2021, relativo a un espectacular; dos vallas y dos bardas.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, los partidos incoados violan el valor antes establecido y afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor del gasto no reportado, subvaluado y sobrevaluado.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gasto no reportado por el sujeto obligado, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- a)** Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b)** Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c)** Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d)** Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e)** Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentre gasto no reportado por el sujeto obligado, valorará aquel bien y servicio no reportado con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de la operación realizada con su recurso, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un

efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Con la irregularidad en referida, la coalición en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos<sup>19</sup> en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización<sup>20</sup>

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los

---

<sup>19</sup> Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: b) Informes de Campaña: Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...).

<sup>20</sup> "Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado se ubica dentro de una de las hipótesis normativas previstas en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que

genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna, al contar con la documentación soporte de las cuentas por pagar con saldos a la conducta detectada.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputables al sujeto obligado se traducen en **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido político cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulneró el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

#### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/698/2021/BC**

proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

El partido Fuerza por México cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, pues recibió financiamiento público local para actividades ordinarias de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG573/2020, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se distribuye el financiamiento público federal, así como las prerrogativas postal y telegráfica de los Partidos Políticos Nacionales para el ejercicio 2021, asignándole el siguiente monto:

Partido Político	Monto Asignado
Partido Fuerza por México	\$105,019,043

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando. En razón de lo anterior, es posible señalar que el Partido Fuerza por México no cuenta con saldos pendientes de cobro.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al partido político consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en la entidad referida incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$2,503.86 (dos mil quinientos tres pesos 86/100 M.N.)**.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>21</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

---

<sup>21</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/698/2021/BC**

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria **\$2,503.86 (dos mil quinientos tres pesos 86/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad **\$2,503.86 (dos mil quinientos tres pesos 86/100 M.N.)**<sup>22</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Fuerza por México** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **27 (veintisiete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintiuno**, equivalente a **\$2,419.74 (dos mil cuatrocientos diecinueve pesos 74/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **5. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña.**

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Tal y como quedó acreditado en la presente Resolución, el Partido Fuerza por México omitió reportar gastos por concepto de bardas entre la totalidad de los candidatos denunciados.

<b>Candidato</b>	<b>Cargo</b>	<b>Postulado por</b>	<b>Monto</b>
Alejandra Gutiérrez Castro	Diputada Federal Distrito 3	Fuerza por México	\$2,503.86
Diego Alejandro Lara Arregui	Diputado Local Distrito 15	Fuerza por México	\$7,174.52
Marisol Sánchez García	Diputada Local Distrito 16	Fuerza por México	\$5,870.47
Carmen Lidia Salazar Guerra	Presidenta Municipal	Fuerza por México	\$12,065.54
<b>Total</b>			<b>\$27,614.39</b>

<sup>22</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

Asimismo, se ordena **cuantificar** el monto detallado en el cuadro previo, al tope de gastos de campaña de los referidos candidatos, ello en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

Finalmente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

6. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y

privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Fuerza por México en los términos del **Considerando 3 Apartado A** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral de queja en materia de fiscalización en contra del partido Fuerza por México, en los términos del **Considerando 3 Apartado B** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se impone al **Partido Fuerza por México perteneciente al Comité Ejecutivo Estatal de Baja California** una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostén de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$25,110.52 (veinticinco mil ciento diez pesos 52/100 M.N)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 4, apartado 4.2, en relación con el considerando 3, apartado B** de la presente Resolución.

**CUARTO.** Se impone al **Partido Fuerza por México perteneciente al Comité Ejecutivo Nacional** una multa equivalente a **27 (veintisiete)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintiuno, equivalente a **\$2,419.74 (dos mil cuatrocientos diecinueve pesos 74/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 4, Apartado 4.3, en relación con el considerando 3, apartado B** de la presente Resolución.

**QUINTO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión a los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos incoados, correspondientes al Proceso Electoral Federal y Local Concurrente 2020-2021 del estado de Baja California, del Partido Fuerza por México, se consideren los montos detallados en el **Considerando 5** de la presente Resolución para efectos del tope de gastos de campaña; así como el seguimiento a los gastos registrados en el informe de campaña.

**SEXTO.** Se ordena a la Unidad Técnica Fiscalización dé seguimiento durante el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Federal y Local en el estado de Baja California 2020-2021, a efecto de realizar el prorrateo entre los candidatos incoados en los términos señalados en el **Considerando 4.1** en relación con el **Considerando 3, apartado B** de la presente Resolución.

**SÉPTIMO.** Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a los Partidos del Trabajo y Fuerza por México a nivel federal y local a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**SÉPTIMO.** Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a los CC. Alejandra Gutiérrez Castro, Carmen Lidia Salazar Guerra, Diego Alejandro Lara Arregui y Marisol Sánchez García, candidaturas al cargo de Diputada Federal por el Distrito 03, Presidenta Municipal de Ensenada, Baja California y Diputaciones Locales por los Distritos 15 y 16 respectivamente, a través del Sistema Integral de Fiscalización

**OCTAVO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique la presente Resolución al Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos siguientes:

a) Proceda al cobro de la sanción impuesta al Partido Fuerza por México, la cual se hará efectiva a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

b) Informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución.

**NOVENO.** En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que cada una de las sanciones impuestas en la presente Resolución hayan quedado firmes; los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas correspondientes al ámbito federal serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

**DÉCIMO** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral de Baja California y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**DÉCIMO PRIMERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**DÉCIMO SEGUNDO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/698/2021/BC**

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio del porcentaje de reducción de la ministración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a gastos no reportados, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**